



ESTATUTOS

ASOCIACIÓN “CASA GALICIA JAPÓN “

CAPITULO I DE LA ASOCIACIÓN EN GENERAL

Artículo 1.º.- 1.- Denominación: la asociación se denomina “Casa Galicia Japón”.

2.- La asociación se registrará por los presentes estatutos, por la Ley Orgánica 1/2002, del 22 de marzo y por la demás legislación existente en materia de asociaciones que le sea aplicable, así como por las normas de funcionamiento interno que se aprueben.

Artículo 2.º.- El domicilio principal y permanente de la asociación radicará en la localidad de Santiago de Compostela, rúa del Cardenal Payá nº 13, planta 2ª Portal I, C.P. 15703.

Artículo 3.º La asociación ejercerá fundamentalmente sus actividades en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de Galicia.

Artículo 4.º.- 1.- La asociación se constituye por tiempo indefinido y solamente se disolverá, conforme a estos estatutos, por la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General Extraordinaria o por las causas previstas en la legislación vigente.

2.- La asociación se registrará según los principios democráticos contenidos en el marco de la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 5.º.- 1.- Son fines y actividades principales de la asociación:

- 1) Promover los intereses culturales y artísticos entre Japón y Galicia.
- 2) Promover las buenas relaciones socioeconómicas entre Japón y Galicia.
- 3) Promover la imagen de Japón en Galicia y viceversa.
- 4) Promover el conocimiento de la lengua japonesa en Galicia y de la lengua gallega por parte de los japoneses residentes en Galicia.

Para llevar a cabo estos fines la asociación podrá, entre otras, realizar las siguientes actividades, que, en cualquier caso tendrán el carácter de “sin ánimo de lucro” :

- Invitación y desplazamiento de personas del mundo de la cultura, intercambios entre jóvenes, presentaciones de artes plásticas y escénicas y obras audiovisuales, libros, conferencias, seminarios y apoyo a la cultura popular.

- Fomento de la traducción y publicación de libros en lengua gallega y japonesa.
- Cursos de formación en lengua japonesa.
- Establecimiento de una biblioteca y una mediateca en Galicia.
- Promoción de la marca “ Galicia “ en Japón.
- Asesorar e informar a los órganos de las Administraciones Públicas, así como a los miembros de la Asociación, de aquellas situaciones que puedan afectar a la economía de las empresas gallegas cara a su relación con Japón, realizando los informes oportunos , si es el caso.
- Cualesquiera otros que sean útiles para el desarrollo de los fines de la asociación.

Los beneficios que se pudieran obtener por cualquier concepto se destinarán exclusivamente al cumplimiento de estos fines, sin que se puedan repartir entre los asociados ni otras personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

CAPITULO II DE LOS ASOCIADOS

Artículo 6.º.

1.- Podrán ser integrantes de la asociación todas aquellas personas físicas, personas jurídicas e instituciones públicas o privadas con plena capacidad de obrar, tras el acuerdo de su órgano competente, que no tengan deudas pendientes con la asociación y que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad.
- b. Tener interés en el desarrollo de los fines de la asociación.

2.- Los acuerdos de admisión de asociados y asociadas los tomará la Junta Directiva, una vez recibida la petición por escrito de la persona que desee ser admitida.

Artículo 7.º.- Dentro de la asociación podrán existir las siguientes clases de asociados:

- a. Fundadores: aquellas personas que subscribieron el acta fundacional.
- b. Numerarios: aquellas personas que ingresaron con posterioridad a la subscripción del acta fundacional.
- c. Honorarios: aquellas personas que, a juicio de la Asamblea General, ayuden de forma notable al desarrollo de los fines de la asociación.

Artículo 8.º.-

1.- La condición de asociado se pierde:

- a. Por voluntad propia.
- b. Por falta de pago de 4 cuotas, sin perjuicio de la reclamación de tales cuotas.
- c. Por incumplimiento de sus obligaciones o la realización de acciones que perjudiquen gravemente los intereses de la Asociación, previo expediente disciplinario, con audiencia del interesado.

d. Por fallecimiento de la persona física o extinción de la persona jurídica.

2.- La expulsión de asociados en los supuestos de los apartados b) y c) del párrafo anterior, será acordada por la Junta Directiva, luego de la audiencia del interesado. El acuerdo de expulsión deberá ser ratificado por la Asamblea General, Ordinaria o Extraordinaria, y contra su resolución se podrá recurrir ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 9.º.- Los asociados tienen los siguientes derechos.

1. Participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, ejercer el derecho de voto, así como asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los estatutos.
2. Ser informado de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
3. Ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y ser informado de los hechos que dieran lugar a dichas medidas, debiendo motivarse el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
4. Impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los estatutos. Para esto podrá acudir a la jurisdicción ordinaria en el plazo de quince días desde que el acuerdo le fuera notificado personalmente. Ostentarán legitimación activa para dicha impugnación únicamente aquellos asociados que no hubieran acudido a la Asamblea General y aquellos que, acudiendo, expresaran e hicieran constar en acta su voto contrario al acuerdo.

Los asociados honorarios no intervendrán en la dirección de la asociación ni en los órganos de representación de esta. Los asociados honorarios están facultados para asistir a las Asambleas Generales con voz, pero sin voto.

Artículo 10.º.- Son obligaciones de los asociados:

1. Compartir las finalidades de la asociación y colaborar en su consecución.
2. Pagar las cuotas que se establezcan.
3. Desempeñar los cargos para los que fueron elegidos con lealtad y diligencia.
4. Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.
5. Acatar el contenido de los estatutos.
6. Mantener en todo momento una conducta acorde con la dignidad de la Asociación, tanto en la relación con los integrantes de esta como con terceras personas con las que se relacione en el desarrollo de los fines de la Asociación.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 11.º La alta representación y administración de la Asociación serán ejercidas por la Asamblea General y la Junta Directiva.

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 12.º-La Asamblea General de asociados es el órgano de expresión de la voluntad de la asociación y estará formada por todos los integrantes de esta. Será presidida por el Presidente de la asociación y actuará como Secretario el que lo sea de la Junta Directiva.

Artículo 13.º La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario como mínimo una vez al año, y con carácter extraordinario cuantas veces lo acuerde la Junta Directiva, o lo solicite el 10% de los socios. En este último caso, la solicitud se realizará por medio de escrito dirigido al Presidente, y autorizado con las firmas de los solicitantes, en el que se expongan el motivo de la convocatoria y el orden del día.

Artículo 14.º La Asamblea General Ordinaria se reunirá necesariamente en el período que va desde el mes de enero hasta el de junio. Tanto la Asamblea Ordinaria como la Extraordinaria serán convocadas con 15 días de antelación por el Presidente de la Junta Directiva.

La notificación se hará en los locales de la asociación para las asambleas ordinarias y en el domicilio de los asociados para las asambleas extraordinarias mediante correo ordinario.

Artículo 15.º- Serán competencias de la Asamblea General Ordinaria:

1. Aprobar el plan de actividades.
2. Examinar y aprobar las cuentas y balances del ejercicio anterior.
3. Aprobar los presupuestos de ingresos y gastos para cada ejercicio.
4. El examen y aprobación de las cuotas que se propongan por la Junta Directiva.

Artículo 16.º- Serán competencias de la Asamblea General Extraordinaria:

1. Modificar los estatutos de la asociación.
2. Aprobar la federación con otras asociaciones.
3. Autorizar la enajenación, y el establecimiento de gravamen o hipoteca sobre los bienes sociales.
4. Acordar la disolución de la asociación.
5. Designar los/as liquidadores/as.
6. Ratificar la expulsión de asociados y asociadas a propuesta de la Junta Directiva.
7. Solicitar la declaración de utilidad pública de la asociación.

8. Aprobar el reglamento de régimen interior de la asociación.
9. Las que siendo competencia de la Asamblea Ordinaria, por razones de urgencia o necesidad, no puedan aguardar a su convocatoria, sin que se cause grave perjuicio a la asociación.
10. Todas las no conferidas expresamente a la Asamblea General Ordinaria o a la Junta Directiva.

Artículo 17.º La Asamblea General quedará válidamente constituida siempre que concurren la mitad más uno de los asociados en la primera convocatoria o, transcurrida media hora, en segunda convocatoria, con cualquier número de asistentes, pero en todo caso, con la presencia del Presidente o Vicepresidente y el Secretario o persona que lo substituya.

Artículo 18.º.- Los acuerdos adoptados deberán serlo por el voto afirmativo de la mayoría simple de los asistentes o representados, excepto los relativos a los apartados del 1 al 7 del artículo 16.º, que requerirán mayoría de dos tercios. A continuación se llevarán los acuerdos al libro de actas y lo firmarán el presidente y el secretario de la Asamblea. El acta deberá ser leída en la siguiente sesión celebrada por la Asamblea General y aprobada por la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 19.º.- Los acuerdos adoptados conforme a los preceptos anteriores obligarán a todos los asociados, incluso a los no asistentes. Las sesiones se abrirán cuando así lo determine el Presidente. Seguidamente se procederá por parte del secretario a la lectura del acta de la asamblea anterior que deberá ser aprobada.

Posteriormente, el Secretario procederá a presentar la orden del día. Cada punto será informado por el miembro de la Junta Directiva que le corresponda, procediéndose al debate y a la aprobación de los correspondientes acuerdos en los términos contenidos en estos estatutos, según la materia de que se trate.

El tiempo de las intervenciones será fijado por la presidencia al comienzo de la Asamblea, correspondiéndole asimismo la moderación del debate.

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 20.º. 1.- La Junta Directiva estará formada como mínimo por el Presidente de la asociación, un Vicepresidente, y un Secretario. Podrá estar integrada además por un número de vocales que no excederá de cuatro.

2.- Los cargos que componen la Junta Directiva serán desempeñados de forma gratuita, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados por los gastos debidamente justificados en que puedan incurrir por actuaciones relacionadas con la asociación.

3 La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Programar y dirigir las actividades asociativas.
2. Llevar la gestión administrativa y económica de la asociación.
3. Someter a la aprobación de la Asamblea General el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior.
4. Convocar y fijar la fecha de la Asamblea General.
5. Proponerle a la Asamblea General el establecimiento de cuotas ordinarias y extraordinarias para los asociados.
6. Designar las comisiones de trabajo o secciones que se estimen oportunas para el buen funcionamiento de la asociación.
7. Dictar normas interiores de organización y ejercer cuantas funciones no estén expresamente asignadas a la Asamblea General.
8. Resolver sobre las solicitudes de ingreso de nuevos asociados.
9. Proponer el plan de actividades de la asociación a la Asamblea General para su aprobación, impulsando y dirigiendo sus tareas.
10. Resolver los procedimientos disciplinarios que se instruyan.
11. Aquellas que no vengan atribuidas expresamente a otro órgano de la asociación.

3.- Los cargos de la Junta Directiva serán elegidos de conformidad con el régimen electoral que se regula en estos Estatutos. La duración de su mandato será por un período de cuatro años, aunque pueden ser objeto de reelección indefinidamente.

Si fuese preciso desarrollar el régimen electoral se hará a través del reglamento de régimen interior que en su caso se apruebe.

4.- Los cargos cesarán en su función por:

- a. Fallecimiento de la persona física o extinción de la persona jurídica a la que representen.
- b. Renuncia voluntaria.
- c. Transcurso del plazo para el que fueron elegidos.
- d. Acuerdo de cese de toda la Junta Directiva adoptado por 2/3 de los asociados reunidos en Asamblea General extraordinaria convocada para tal efecto.

La renuncia y el transcurso del plazo no dan lugar ó cese automático, sino que se deberá hacer un efectivo traspaso de poderes con entrega de documentación y puesta al día del sucesor.

Las vacantes que se pudieran producir durante el mandato de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, serán cubiertas provisionalmente por alguno de dichos miembros hasta que se produzca la nueva designación que se hará a propuesta de los miembros restantes de la Junta Directiva y deberá ser aprobada por la Asamblea General. En cualquier caso, la Junta Directiva deberá estar integrada como mínimo por tres personas.

Artículo 21.º 1.- el Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Ejercerá la alta representación de la asociación ante cualquier organismo sea público o privado.
- b. Convocará y presidirá las sesiones que celebre la Junta Directiva; presidirá las sesiones de la Asamblea General; dirigirá las deliberaciones de una y otra, y decidirá con voto de calidad, en caso de empate.
- c. Ejecutará los acuerdos adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General.
- d. Ordenará los pagos acordados válidamente.
- e. Firmará las actas, certificados, pagos y otros documentos de la asociación junto con el secretario o el miembro de la Junta Directiva al que le corresponda la elaboración del documento de que se trate.

Artículo 22.º. El Vicepresidente substituirá al Presidente en todos aquellos casos en que se produzca su ausencia temporal o definitiva. En tales casos tendrá todas aquellas atribuciones que le correspondan al Presidente.

Artículo 23.º.- 1.- El Secretario recibirá y tramitará las solicitudes de ingreso, llevará el fichero y el libro registro de asociados y tendrá a su cargo la dirección de los trabajos administrativos en la entidad. Le corresponde asimismo, notificar las convocatorias, custodiar las actas y expedir certificaciones de éstas con el visto y place del presidente.

2.- En los casos de ausencia, vacante o enfermedad del secretario, el presidente designará entre los vocales a uno que desarrolle esta función.

Artículo 24.º.- 1.- El Secretario recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la asociación, dará cumplimiento a las ordenes de pago que expida el presidente, llevará o vigilará la correcta llevanza de la contabilidad de la asociación, tomando razón y cuenta de los ingresos y de los gastos asociativos, y elaborando el borrador de presupuestos de la asociación así como las cuentas de resultados y balances.

2.-El Secretario tiene la obligación de proceder al cierre del ejercicio presupuestario antes del 15 de diciembre, con el fin de que las cuentas estén a disposición de los miembros de la asociación en los quince días anteriores a la celebración de la asamblea ordinaria.

Artículo 25.º.-

1.- La Junta Directiva será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de sus componentes.

2.- Para que los acuerdos de la Junta Directiva sean válidos, deberán ser adoptados por mayoría de votos de los asistentes, siendo necesaria la concurrencia, por lo menos, de la mitad más uno de sus miembros, y en todo caso, del presidente o vicepresidente y el secretario o persona que lo substituya en su función.

El secretario o, en su defecto, el vocal que lo substituya, levantará acta de las sesiones, que se transcribirá al libro de actas.

Artículo 26.º.- Los miembros de la Junta Directiva presidirán las comisiones que la propia Junta acuerde constituir, con el fin de delegar en ellas la preparación de determinados actos o actividades, o de obtener de ellas las informaciones necesarias. Formarán parte de dichas comisiones el número de asociados que acuerde la Junta Directiva, a propuesta de sus respectivos presidentes.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN ELECTORAL

Elecciones para los cargos del Comité Ejecutivo

Artículo 27.º.- CONVOCATORIA.

1) La convocatoria de las elecciones se ajustará a las siguientes reglas:

1. El cómputo de los plazos se entenderá por días naturales.
2. La Junta Directiva redactará la convocatoria electoral, que se anunciará como mínimo con treinta días de antelación a la fecha de celebración de las elecciones, plazo en el que no se computarán el día del anuncio ni el de su celebración.

2) Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la convocatoria, el Secretario deberá insertarla en el tablón de anuncios de la Asociación y proceder a su notificación a los asociados mediante carta, circular, correo electrónico etc., comenzando el cómputo de los treinta días a partir del quinto día antes indicado.

3) La convocatoria deberá tener el siguiente contenido mínimo:

- a) Cargos que serán objeto de elección y requisitos exigidos para poder aspirar a cada uno de ellos.
- b) Día, hora y lugar de la celebración de las elecciones y hora a la que se cerrarán las urnas para el comienzo del escrutinio.

Artículo 28.º.- CENSO ELECTORAL

Se expondrán en el tablón de anuncios de la asociación las listas de electores desde la fecha de convocatoria de las elecciones. Los asociados podrán formular reclamaciones contra las listas dentro del plazo de cinco días desde su exposición. Tales reclamaciones serán resueltas por la Junta Directiva por mayoría simple, dentro del plazo de tres días desde su formulación.

Artículo 29.º.- CANDIDATURAS.

Candidatos.

1. las candidaturas deberán presentarse en la Secretaría de la Asociación en el plazo que medie entre el día de la convocatoria y los quince días anteriores a la fecha de celebración de elecciones, excluyéndose del computo el día de las elecciones.
2. Dichas candidaturas podrán presentarse individual o conjuntamente en una sola lista para todos o algunos de los cargos de los que se convoque la elección, si bien, en todo caso, las listas deberán ser abiertas.
3. Las candidaturas deberán estar firmadas personalmente por los candidatos. No será válida la candidatura de un mismo asociado para más de un cargo.
5. Al día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, la Junta Directiva proclamará candidatos a aquellos que reúnan los requisitos establecidos. Seguidamente, publicará en el tablón de anuncios los nombres de los candidatos y se les notificará a estos su proclamación.
6. Las exclusiones deberán ser motivadas y se les notificará a los interesados en los dos días siguientes a la publicación.
7. Contra la resolución de exclusión de un candidato podrá presentarse recurso en el plazo de dos días ante el Comité Ejecutivo, que resolverá en igual plazo

Artículo 30.º.- CANDIDATO ÚNICO

Cuando, finalizado el plazo de presentación de candidaturas, exista un solo candidato para alguno de los cargos vacantes, quedará designado electo el único presentado.

Artículo 31.º.- DESARROLLO DE LA VOTACIÓN

1. Para la celebración de las elecciones se constituirá la Mesa Electoral, integrada por el Presidente de la asociación, como presidente de la Mesa, por el Secretario y por otro miembro de la Junta Directiva.
2. Cada candidato podrá designar entre los asociados un interventor que le represente en el desarrollo de la votación y escrutinio.
3. Constituida la Mesa Electoral, el presidente declarará el comienzo de la votación. A la hora prevista para su finalización, se cerrarán las puertas y solamente podrán votar los asociados que ya estuviesen en la sala. Los integrantes de la mesa votarán en último lugar.
4. La votación tendrá una duración mínima de cuatro horas y una máxima de ocho, salvo que el Comité Ejecutivo establezca un plazo mayor.
5. Las papeletas de votación serán editadas por la Asociación, deberán ser del mismo tamaño y color, y se introducirán en la urna dentro de un sobre que facilitará también la Asociación.

6.- La Junta Directiva deberá disponer la existencia en la sede en que se celebre la votación, de suficiente número de papeletas con el nombre y apellidos de los candidatos, así como de papeletas en blanco.

Artículo 32.º.- VOTO

1. Los votantes deberán acreditar ante la mesa electoral su identidad y representación que ostenten en el caso de que el asociado sea persona jurídica. La mesa comprobará la inclusión del votante en el censo, pronunciando el presidente en voz alta el nombre y apellidos del votante y la persona jurídica representada, indicando que vota, tras lo que el propio presidente introducirá la papeleta en la urna correspondiente.

2. El ejercicio del derecho de voto por los que tengan la condición de electores es personal, secreto, libre y directo.

3. El voto es indelegable.

Artículo 33.º.- ESCRUTINIO.

1. Acabada la votación se procederá al escrutinio.

2. Serán nulas aquellas papeletas que contengan expresiones ajenas al contenido de la votación o que no permitan determinar la voluntad del elector.

3. Serán parcialmente nulas las papeletas que, al votar a favor de un determinado cargo, lo hagan proponiendo el nombre de una persona que no sea candidato o que lo sea para otro cargo distinto al que se presentase y cuando se vote más de un candidato para un mismo cargo, así como las que contengan tachaduras o enmiendas. La papeleta será válida respecto del voto para los demás cargos que no tengan los defectos indicados.

4. Serán válidas las papeletas que contengan voto para un número inferior de cargos al número que se someta a elección.

5. Finalizado el escrutinio, el secretario de la mesa electoral levantará acta del resultado que firmará con el visto y place del presidente. El presidente anunciará el resultado y se proclamarán seguidamente electos los candidatos que obtuviesen, para cada cargo, el mayor número de votos.

6. En caso de empate se entenderá elegido el candidato de más antigüedad como asociado.

7. Los recursos que se interpongan contra el resultado de las elecciones serán admitidos a un único efecto y no suspenderán la proclamación y toma de posesión de los elegidos, excepto cuando así se acuerde por causas excepcionales mediante resolución expresa y motivada.

Artículo 34.º.- COMUNICACIÓN DEL RESULTADO

Si así fuese preceptivo por disposición legal, en el plazo de cinco días desde la constitución de la nueva Junta Directiva se comunicará su composición a quien corresponda.

Artículo 35.º.- TOMA DE POSESIÓN

Los candidatos elegidos tomarán posesión en la primera Asamblea del año, previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar el secreto de las deliberaciones de la Junta Directiva. En tal acto de toma de posesión cesarán los substituidos

**CAPÍTULO V
RÉGIMEN ECONÓMICO**

Artículo 36.º La Asociación, en el momento de iniciar sus actividades no dispone de patrimonio inicial.

Artículo 37.º La asociación funcionará en régimen de presupuesto anual, con partidas diferenciadas de ingresos y gastos. El borrador de presupuesto será elaborado por el secretario de la asociación que deberá tenerlo preparado antes del uno de enero de cada año, a fin de que pueda ser aprobado en la Asamblea General Ordinaria. El cierre del ejercicio económico coincidirá con el del año natural.

Artículo 38.º La asociación se mantendrá con los siguientes recursos:

1. Las cuotas periódicas de los asociados.
2. Las cuotas extraordinarias que proponga la Junta Directiva y sean aprobadas por la asamblea.
3. Las donaciones o subvenciones que le puedan conceder órganos públicos, entidades privadas o particulares.
4. Los ingresos que se puedan recibir por el desarrollo de las actividades de la asociación.
5. Cualquier otro ingreso admitido por la normativa vigente para actividades no lucrativas.

Artículo 39.º La Asamblea General Ordinaria, a propuesta de la Junta Directiva, aprobará tanto las cuotas ordinarias como las extraordinarias que no serán reintegrables en ningún caso. Lo recaudado se dedicará a atender las necesidades de la asociación.

Artículo 40.º.- Anualmente, con referencia al último día del ejercicio económico de cada año, se elaborarán las cuentas, que se formalizarán en una memoria, que será puesta a disposición de los asociados, durante un plazo no inferior a 15 días al señalado para la celebración de la Asamblea General Ordinaria, que deberá aprobarlas o censurarlas.

Artículo 41.º.- Para la disposición de fondos de las cuentas que la asociación tenga en las entidades bancarias será necesaria la firma conjunta del Presidente o del Vicepresidente y del Secretario.

Artículo 42.º.- Como entidad sin ánimo de lucro, en ningún caso podrán ser distribuidos entre los asociados los recursos obtenidos por la asociación.

CAPÍTULO VI DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

Artículo 43.º.-El reglamento de régimen interno, si es el caso, desarrollará aquellas materias no contempladas directamente en estos estatutos, tales como el procedimiento disciplinario, y no puede ir en ningún caso en contra de lo estipulado en ellos. En todo caso, el funcionamiento interno de la asociación estará sometido al orden jurisdiccional civil.

CAPITULO VII MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS y DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 44.º.- Estos Estatutos solamente podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria convocada para tal efecto, adoptado por las 2/3 partes de los asociados. La propuesta de convocatoria deberá ir acompañada del texto de las modificaciones propuestas.

Artículo 45.º La asociación se disolverá voluntariamente por acuerdo de los asociados adoptado por las 2/3 partes de los asistentes a la Asamblea General Extraordinaria convocada para tal efecto.

Artículo 46.º.- Acordada la disolución, la Asamblea General Extraordinaria designará tres asociados liquidadores, que junto al presidente y al secretario, procederá a efectuar la liquidación de los bienes, pagando deudas, cobrando créditos y fijando el haber líquido resultante.

Artículo 47.º.- El haber resultante, una vez efectuada la liquidación, se donará a otra asociación no lucrativa e inscrita en la comunidad autónoma que tenga iguales o similares fines que los de esta asociación.

El justificante de la donación será presentado en el Registro de Asociaciones correspondiente para proceder a la inscripción de la disolución de la asociación.